

## ANEXO

### MODIFICACIÓN ESTUDIO ORDENACIÓN CONJUNTA EOC 15.02 – PLAZA DE LA VIRGEN DEL ROMERO

**Distrito: Ciudad Lineal**

**Denominación: plaza de la Virgen del Romero**

**Objeto:**

El objeto del presente estudio es establecer las modificaciones de algunas de las condiciones y circunstancias concretas del Estudio de ordenación conjunta EOC 15.02 - plaza de la Virgen del Romero (Res. 71 EOC 15.02), aprobado el 22 de julio de 2024, conforme a las disposiciones establecidas en la Ordenanza 7/2025, de 25 de noviembre, de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración, en adelante OTQHR, que deben aplicarse singularmente a las terrazas incluidas en su ámbito de aplicación.

La plaza fue declarada Zona Saturada mediante el Acuerdo de 28 de marzo de 2022 de la Comisión de Terrazas de Hostelería y Restauración, por la que se declara y delimita la zona saturada de la plaza Virgen del Romero del Distrito de Ciudad Lineal (Resolución 69 ZS 15.2).

Se propuso la ordenación conjunta y de manera singularizada de las terrazas que se encuentran dentro del ámbito de aplicación definido en el estudio de ordenación, siendo aprobado el EOC 15.02 - plaza de la Virgen del Romero (Res. 71 EOC 15.02), mediante acuerdo de la Comisión de Terrazas de 22 de julio de 2024 (BOAM 24 de julio de 2024).

Tal y como se recoge en el punto tercero del citado acuerdo, el estudio de ordenación conjunta desplegará su eficacia mientras no se apruebe otro posterior por el órgano competente que modifique sus condiciones. Habiendo apreciado la necesidad de realizar una serie de cambios en el estudio aprobado referidos al horario, la delimitación de la superficie y la obligatoriedad de instalar un cartel informativo, se propone la aprobación de la presente modificación.

De acuerdo al artículo 33.3 de la OTQHR, el 20 de febrero de 2026 se realiza un trámite de audiencia previa, informando a los agentes sociales y personas interesadas, valorando las observaciones formuladas en esta propuesta de modificación.

El Coordinador del Distrito de Ciudad Lineal, en ejercicio de la competencia atribuida por la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid en su Acuerdo de 29 de junio de 2023 de organización y competencias de los Distritos (BOAM núm. 9.421, de 7 de julio de 2023) y a los efectos previstos en el artículo 45.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, adopta el 05/03/2026 la siguiente resolución:

“Publicar en el BOAM, el trámite de información pública por plazo de 20 días desde el día siguiente a la publicación de este anuncio, de la modificación del estudio de ordenación conjunta EOC 15.02 - plaza de la Virgen del Romero (Res. 71 EOC 15.02), aprobado el 22 de julio de 2024, por la Comisión de Terrazas, conforme al artículo 33.3 de la Ordenanza 7/2025, de 25 de noviembre, de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración, al objeto de que puedan formularse las alegaciones que se consideren oportunas”.

Como consecuencia de las alegaciones planteadas, y de acuerdo a los informes emitidos por el Servicio de Medio Ambiente y Escena Urbana, y el Servicio Jurídico del Distrito, se añaden modificaciones respecto a las superficies de reserva, la agrupación de mesas y sillas, y la obligatoriedad de la instalación de sonómetros.

A continuación se especifican los cambios a realizar, permaneciendo inalteradas el resto de determinaciones y condiciones definidas en el estudio de ordenación.

### **Delimitación de la superficie de la zona susceptible de ser ocupada por terrazas en condiciones singulares.**

Se reduce la superficie delimitada para la instalación de terrazas en suelo público, suponiendo una superficie total de 139,25 m<sup>2</sup> (respecto a los 152,77 m<sup>2</sup> aprobados inicialmente).

El artículo 28 de la OTQHR establece que *“las terrazas en ordenación conjunta son aquellas sometidas a condiciones específicas por encontrarse en determinadas zonas o reunir especiales circunstancias que permitan su consideración de forma conjunta. Se ordenan mediante un acto administrativo general denominado “estudio”, que contempla las condiciones de aplicación singular de la ordenanza, a las que se sujetan las autorizaciones de terrazas incluidas dentro de su ámbito”*.

Por su parte el artículo 31.2 indica que *el alcance del estudio se determina por las circunstancias del artículo 29 que justifican su aprobación y su ámbito espacial, y por las razones concretas que motivan la aplicación singular de las determinaciones de la ordenanza, con el suficiente grado de detalle que requieran las correspondientes autorizaciones*.

Tras la implantación del estudio de ordenación conjunta en el año 2024, las autorizaciones de terraza se adaptaron a las condiciones singulares que se determinaban. Durante este tiempo se ha mantenido un contacto continuo con los agentes sociales, representados de un lado por los hosteleros, y de otro por los vecinos. Ponderando las diferentes manifestaciones realizadas por las partes afectadas, se concluye que las molestias a los vecinos por razón de ruido más significativas tienen su origen en un número limitado de terrazas, entre las que no destaca la terraza del local 10 del portal 1.

Teniendo esto en cuenta, se pone de manifiesto que en la regulación contenida, entre otros, en los artículos 28 y 31 OTQHR, los estudios de ordenación conjunta configuran condiciones específicas, de aplicación singular de la ordenanza, para las autorizaciones de terraza comprendidas en la misma.

Con el objetivo de mantener la convivencia vecinal, no se encuentran razones objetivas que se opongan a un leve incremento de la superficie de terraza autorizable máxima para el local 10 portal 1, encontrándose dentro de los límites y requisitos comprendidos en la OTQHR, modificando su superficie de 24,55 m<sup>2</sup> comprendidos en el Estudio aprobado, a 30,04 m<sup>2</sup>, con la aprobación de la modificación.

Se intenta así adecuar las especificaciones del Estudio de Ordenación a la realidad diaria de la zona, por lo que se ha procedido a realizar una nueva medición y cálculo de toda la superficie para verificar todas sus características. Como consecuencia de ello, se realizan una serie de ajustes de medición que posibiliten la adecuación de las superficies máximas susceptibles de autorización. Destacar, que al ser pequeños ajustes muy limitados, no tienen ningún impacto en los aforos máximos de las autorizaciones de terraza.

Se reduce la superficie delimitada para la instalación de terrazas en suelo privado, suponiendo una superficie total de 25,60 m<sup>2</sup> (respecto a los 29,43 m<sup>2</sup> aprobados inicialmente).

Concretamente, se modifican las superficies máximas destinadas al local 10 del Portal 5 y al local 10 del Portal 8, respecto a la superficie destinada ubicada en suelo público, y del local 10 del portal 3 respecto a la superficie de suelo privado de uso público:

- *Portal 5, L10: 39,42 m<sup>2</sup> en suelo público (anteriormente 38,88 m<sup>2</sup> en suelo público).*
- *Portal 8, L10: 21,59 m<sup>2</sup> en suelo público (anteriormente 23,12 m<sup>2</sup> en suelo público).*
- *Portal 3, L10: 23,22 m<sup>2</sup> en suelo privado de uso público (anteriormente 25,86 m<sup>2</sup> en suelo privado de uso público).*

En resumen, en aplicación de las anteriores modificaciones, las terrazas en la plaza de Virgen del Romero resultan de la siguiente manera:

- *Portal 1, L10: 30,04 m<sup>2</sup> en suelo público y 2,38 m<sup>2</sup> en suelo privado de uso público (anteriormente 24,55 m<sup>2</sup> en suelo público).*
- *Portal 2, L10: 38,48 m<sup>2</sup> en suelo público.*
- *Portal 3, L10: 9,72 m<sup>2</sup> en suelo público y 23,22 m<sup>2</sup> en suelo privado de uso público (anteriormente 25,86 m<sup>2</sup> en suelo privado de uso público).*
- *Portal 5, L10: 39,42 m<sup>2</sup> en suelo público (anteriormente 38,88 m<sup>2</sup> en suelo público).*
- *Portal 8, L10: 21,59 m<sup>2</sup> en suelo público (anteriormente 23,12 m<sup>2</sup> en suelo público).*

Así mismo, en previsión de futuras instalaciones de terrazas susceptibles de ser solicitadas, se previeron en la ordenación conjunta inicial las siguientes superficies:

- *Portal 1, L40: 4,08 m<sup>2</sup> en suelo público y 1,19 m<sup>2</sup> en suelo privado de uso público.*
- *Portal 7, L10: 13,94 m<sup>2</sup> en suelo público.*

Los vecinos alegan en el trámite de información pública que el pavimento podotáctil adyacente al acceso a la boca de Metro no ha sido representado en el plano del EOC, siendo comprobada la existencia de dicho pavimento en inspección realizada. Teniendo en cuenta que, según el artículo 8.2.d) de la OTQHR, las terrazas no podrán situarse encima de los encaminamientos y pavimentos tacto-visuales, y que actualmente las reservas para futuras terrazas no han sido objeto de solicitud de autorización, se procede a la eliminación de todas ellas del EOC.

Por tanto, considerando la eliminación de las reservas, así como el resto de modificaciones de superficies enunciadas anteriormente, la superficie autorizable de terrazas se reduce en 17,35 m<sup>2</sup> respecto el estudio de ordenación conjunta inicial.

La representación del pavimento podotáctil en el plano no conlleva ninguna modificación del resto de las superficies autorizables.

A continuación, se resumen las superficies autorizables de cada local para cada tipo de suelo, tanto en el EOC inicial como en la presente modificación, así como la diferencia entre ambos supuestos.

LOCAL	SUPERFICIE EN SUELO PÚBLICO (m <sup>2</sup> )			SUPERFICIE EN SUELO PRIVADO DE USO PÚBLICO (m <sup>2</sup> )		
	EOC inicial	EOC modificado	Diferencia	EOC inicial	EOC modificado	Diferencia
VR1; L10	24,55	30,04	5,49	2,38	2,38	0
VR2; L10	38,48	38,48	0	0	0	0
VR3; L10	9,72	9,72	0	25,86	23,22	-2,64
VR5; L10	38,88	39,42	0,54	0	0	0
VR8; L10	23,12	21,59	-1,53	0	0	0
VR1; L40 (reserva)	4,08	0	-4,08	1,19	0	-1,19
VR7; L20 (reserva)	13,94	0	-13,94	0	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>152,77</b>	<b>139,25</b>	<b>-13,52</b>	<b>29,43</b>	<b>25,60</b>	<b>-3,83</b>
<b>SE REDUCE LA SUPERFICIE TOTAL EN 17,35 m<sup>2</sup></b>						

Teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por los vecinos en relación a la necesidad de regular el agrupamiento de mesas y sillas, así como las conversaciones que sobre el ámbito de esta plaza se han mantenido con los diversos servicios municipales, el agrupamiento que se hace bien puntualmente, bien de forma habitual, genera un incremento claro de los grupos de personas, y con ello del volumen de las conversaciones mantenidas, resultando en un aumento del ruido que se percibe a lo largo de toda la plaza, y especialmente en los domicilios.

Dado que en la Ordenanza 7/2025, de 25 de noviembre, de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración, no se regula la agrupación de elementos, se entiende conveniente incluir una condición específica de aplicación singular en el ámbito del EOC, de forma que se prohíbe de forma expresa el agrupamiento de mesas y sillas, en aquellos emplazamientos que cuenten con autorización, permitiendo únicamente los módulos autorizados en el Anexo III de la Ordenanza, que regula *las dimensiones y las superficies de ocupación de los diferentes módulos formados por mesas y sillas que pueden ser autorizados*:

- a) *Módulos formados por mesa y cuatro sillas: máximo de 1,80 metros x 1,80 metros y mínimo de 1,70 metros x 1,70 metros.*
- b) *Módulos formados por mesa y tres sillas: máximo de 1,80 metros x 1,30 metros y mínimo de 1,70 metros x 1,20 metros.*
- c) *Módulos formados por mesa y dos sillas: máximo de 1,80 metros x 0,80 metros y mínimo de 1,70 metros x 0,70 metros.*
- d) *Módulos formados por una mesa alta de baja capacidad y con dos taburetes altos: máximo de 0,50 metros x 1,50 metros*

Los titulares de las autorizaciones de terrazas únicamente podrán instalar el número de elementos de mobiliario que la autorización de la terraza permite en cada caso, disponiéndose éstos de tal forma que se cumplan las dimensiones de los módulos establecidas en el Anexo III de la OTQHR.

### **Aforos máximos de las terrazas**

La variación de la superficie delimitada para la instalación de terrazas en suelo público supone el siguiente incremento en el aforo máximo de las terrazas (atendiendo al número máximo de mesas y sillas a instalar):

- *Portal 1, L10: 14 mesas y 38 sillas en suelo público (anteriormente 11 mesas y 30 sillas en suelo público), y 2 mesas y 4 sillas en suelo privado de uso público.*

Pese a los ajustes de la superficie disponible tanto en suelo privado como en suelo público, el aforo máximo del resto de locales no varía respecto a la ordenación conjunta inicial.

### **Delimitación de horario.**

La regulación relativa a los horarios de las terrazas autorizadas, se establecía en el estudio de ordenación aprobado a través de la remisión al artículo 17 de la ordenanza vigente en el momento de su aprobación, esto es:

#### *Artículo 17. Horarios.*

1. *El horario máximo de funcionamiento de las terrazas se sujeta a las siguientes condiciones:*
  - a) *En período estacional:*
    - 1.º *De domingos a jueves: 01:00 horas.*
    - 2.º *Viernes, sábados y vísperas de festivo: 01:30 horas.*
  - b) *El resto del año: hasta las 24:00 horas.*
2. *El montaje y funcionamiento de la terraza no podrá iniciarse antes de la hora establecida.*

*En todos los casos, las labores de recogida de mobiliario comenzarán con antelación suficiente a la finalización del horario máximo permitido de funcionamiento, de manera que la terraza se encuentre completamente recogida en el momento de finalización del horario.*

Destacar que dicho artículo ha sido sustituido en la actual regulación de la Ordenanza 7/2025, de 25 de noviembre, de terrazas y quioscos de hostelería y restauración, por el artículo 18, con regulación semejante:

#### *Artículo 18. Horarios.*

*1. El horario máximo de funcionamiento de las terrazas el siguiente:*

*a) En período estacional:*

*1.º De domingos a jueves: hasta las 01:00 horas.*

*2.º Viernes, sábados y vísperas de festivo: hasta las 01:30 horas.*

*b) El resto del año: hasta las 24:00 horas.*

*2. El montaje y funcionamiento de la terraza no podrá iniciarse antes de la hora establecida en la normativa en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.*

*Las labores de recogida de mobiliario comenzarán con antelación a la finalización del horario máximo permitido de funcionamiento, de manera que en dicho momento la terraza se encuentre completamente recogida.*

Como se ha manifestado con anterioridad, el seguimiento de esta zona ha sido continuo, así como el contacto con los diferentes agentes sociales. La motivación de esta actuación se encuentra justificada en la propia regulación de la ordenanza 7/2025, cuyo preámbulo indica que desde que el *Ayuntamiento de Madrid* asumió la necesidad de desplegar su potestad reglamentaria para regular el régimen de las terrazas de hostelería y restauración, en el año 2006, se ha planteado como hito crítico la exigencia de cohesionar los distintos intereses en juego, armonizar la tendencia del sector de la hostelería y restauración para reducir cualquier tipo de límite al desarrollo de la actividad de las terrazas con el derecho de los vecinos de la ciudad a disponer de los espacios públicos con respeto a sus propias necesidades e intereses y especialmente colocando el derecho al descanso y a un medio ambiente libre de perturbaciones en el centro de todo eventual conflicto.

Tras la aprobación del estudio de ordenación conjunta, y su aplicación a las autorizaciones de terraza emitidas, se hace necesaria una modificación que venga a dar respuesta a las necesidades diarias que se presentan en la plaza.

Poniendo el foco en el derecho al descanso de los vecinos, y teniendo en cuenta las características físicas particulares de la plaza, se han mantenido numerosas reuniones y contactos a través de diferentes medios con todos los agentes sociales, a fin de encontrar un equilibrio entre sus diferentes demandas, con el fin de mejorar la regulación aplicable, como cauce a una mejor convivencia.

De esta manera, se considera que una reducción del horario autorizado del funcionamiento de las terrazas, permitiría un uso más racional del espacio público, que facilitaría su armonización con las necesidades de descanso de los vecinos.

Por tanto, los horarios se ajustarán a lo siguiente:

1. El horario máximo de funcionamiento de las terrazas se sujeta a las siguientes condiciones:

a) En período estacional:

1.º De domingos a jueves: 00:00 horas.

2.º Viernes a sábados y vísperas de festivo: 00:30 horas.

b) El resto del año:

1.º De domingos a jueves: 23:30 horas.

2.º Viernes a sábados y vísperas de festivo: 00:00 horas.

2. El montaje y funcionamiento de la terraza no podrá iniciarse antes de la hora establecida.

Las labores de recogida de mobiliario comenzarán con antelación a la finalización del horario máximo permitido de funcionamiento, de manera que en dicho momento la terraza se encuentre completamente recogida.

Por tanto, el horario máximo de funcionamiento de las terrazas se modifica de la siguiente manera:

	EOC INICIAL	EOC MODIFICADO
Estacional, de domingos a jueves	01:00 horas	24:00 horas
Estacional, viernes, sábados y vísperas de festivos	01:30 horas	00:30 horas
Resto del año, de domingos a jueves	24:00 horas	23:30 horas
Resto del año, viernes, sábados y vísperas de festivos	24:00 horas	24:00 horas

### Condicionantes de índole medioambiental.

El Estudio de Ordenación Conjunta aprobado inicialmente incluía la siguiente regulación:

*Por lo que respecta al resto de condiciones de instalación de las terrazas de hostelería y restauración incluidas en el ámbito de aplicación que no contradigan a lo contemplado en este estudio de ordenación conjunta, serán de aplicación las disposiciones técnicas recogidas en la vigente Ordenanza de terrazas y quioscos de hostelería y restauración.*

*Se recuerda expresamente lo contenido en el artículo 26.1) de la Ordenanza de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración, relativo a la instalación de sonómetros por todas las terrazas situadas en zonas saturadas.*

*“Los sonómetros se instalarán con el objetivo de que los titulares de las terrazas puedan controlar los niveles de inmisión sonora y evitar las molestias al vecindario”*

*Las mediciones de los sonómetros se entenderán sin perjuicio de las mediciones oficiales para la elaboración del mapa estratégico del ruido y demás obligaciones y procedimientos de la ordenanza relativa a la protección contra la contaminación acústica.*

Una vez decaída la Ordenanza 1/2022, de 25 de enero, por la que se modifica la Ordenanza de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración, de 30 de julio de 2013, la actual Ordenanza 7/2025, de 25 de noviembre, de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración, no ha planteado estas previsiones, por lo que se solicita información a la Dirección General de Sostenibilidad y Control perteneciente al Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad, siendo facilitada contestación de fecha 17/04/2026, con el siguiente tenor:

*En relación con la consulta sobre la posible instalación de sonómetros en el marco de la modificación del Estudio de Ordenación Conjunta de las terrazas de la plaza Virgen del Romero, te traslado las siguientes consideraciones:*

- *Estos dispositivos no miden exclusivamente el ruido generado por la actividad de la terraza, sino el ruido ambiental, entendido como el conjunto de sonidos presentes en el entorno (usuarios de la terraza, peatones, tráfico, niños, mascotas, etc.). En consecuencia, los valores registrados no pueden atribuirse de manera directa ni a la actividad de ocio ni a la propia terraza. Incluso pudiera darse el caso de que el ruido producido por los usuarios de las terrazas quedara enmascarado por otros ruidos presentes en la zona, perdiéndose así el efecto pretendido y desvirtuándose el objetivo perseguido.*

- Asimismo, los niveles de ruido mostrados por estos dispositivos corresponderían a valores instantáneos, que no representan adecuadamente ni el ruido ambiental ni la molestia percibida por la población. Para dicha valoración se utiliza de forma generalizada el nivel continuo equivalente (Leq), que expresa la energía sonora media de un ruido variable y presenta una adecuada correlación con la molestia, a diferencia de los valores puntuales.
- Por otro lado, estos equipos no cumplirían los requisitos de precisión exigidos por la normativa acústica vigente, y su ubicación tampoco se ajustaría a las condiciones técnicas establecidas para la medición sonora, lo que afectaría a la fiabilidad de los resultados obtenidos y podría menoscabar la credibilidad de las actuaciones municipales.
- Finalmente, existe un riesgo elevado de actos vandálicos, avalado por experiencias anteriores en el municipio, en las que la instalación de monitores informativos acabó generando conflictos y molestias adicionales, al incentivar conductas ruidosas en lugar de fomentar la concienciación ciudadana.

Por tanto, la instalación de sonómetros en las terrazas no se considera una solución adecuada para la sensibilización de los usuarios, pudiendo resultar más efectiva la colocación de carteles informativos que recuerden que el ruido genera molestias a los vecinos y promuevan comportamientos responsables, tales como hablar en tono moderado, evitar gritos o no arrastrar sillas.

Por tanto se elimina del estudio la referencia realizada a los sonómetros, estableciendo únicamente la siguiente condición medio ambiental:

Los titulares de las autorizaciones de terrazas deberán instalar en la superficie de ocupación de la misma un cartel de advertencia que sea claramente visible, con el fin de informar sobre la importancia de minimizar las molestias por ruido y favorecer el descanso vecinal.

El cartel recordará a los clientes el horario de cierre del establecimiento, advirtiendo que el ruido es molesto e impide el descanso de los vecinos.

### **Valoración de agentes sociales.**

Durante el año 2025, se procedió a elevar una modificación del Estudio de Ordenación Conjunta aprobado a la Comisión de Terrazas. Si bien teniendo en cuenta la anulación de la Ordenanza 1/2022, de 25 de enero, de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración, por la sentencia 185/2024 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, la solicitud fue devuelta.

Con anterioridad a dicha elevación se realizaron una serie de contactos con los agentes sociales, hosteleros y vecinos.

Por parte de los vecinos se destacó el ruido en términos generales, además de los incumplimientos de las condiciones establecidas en las autorizaciones de las terrazas por parte de los hosteleros, proponiendo un incremento de la limitación horaria. Si bien desearían una mayor reducción, aceptaron la propuesta planteada.

Los hosteleros realizaron alegaciones relacionadas con la superficie, y en contestación a las propuestas planteadas por los vecinos, a excepción de uno. Se reconoció la existencia de ruido como consecuencia de la actividad. Se aceptó la reducción del horario si bien en menor medida que la propuesta.

Por tanto, tras la implantación del estudio de ordenación conjunta, se pone de manifiesto que las condiciones aprobadas inicialmente, se muestran insuficientes ante la realidad diaria de la zona, siendo imprescindible la aprobación de su modificación.

Esta modificación es el resultado de las negociaciones realizadas con los agentes sociales durante los últimos años, puestas de manifiesto en las actas de 11 y 17 de febrero de 2025, 20 de febrero de 2026, así como las alegaciones planteadas durante el trámite de información pública realizado.

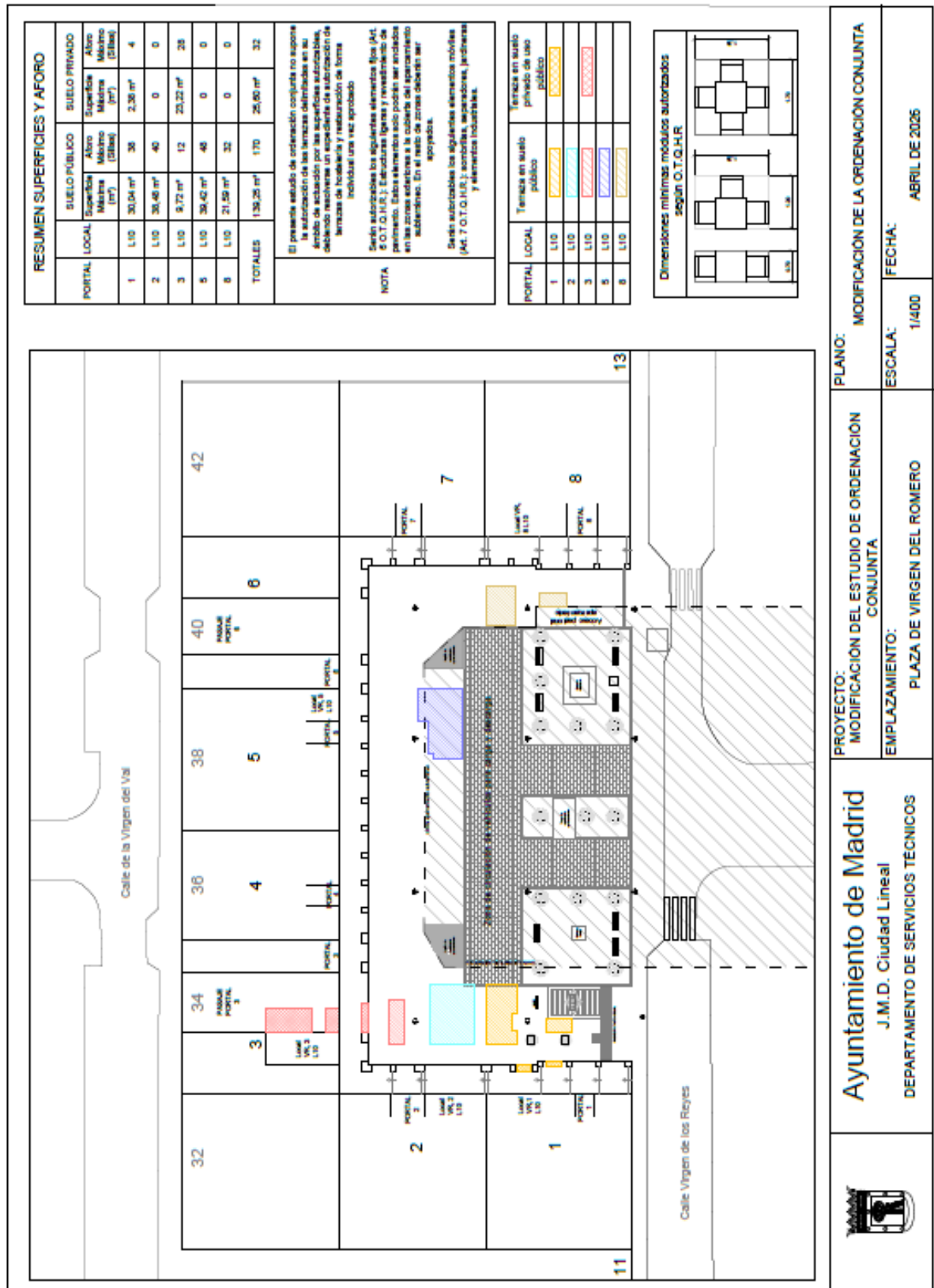
**Efectos y periodo de adaptación de autorizaciones preexistentes.**

Las terrazas con autorización preexistente a la aprobación de la presente modificación del estudio de ordenación conjunta contarán con un plazo de 2 meses para adaptarse a los requisitos establecidos en la misma.

**Documentación:**

Plano de modificación de ordenación conjunta.

NOTA: La documentación gráfica tiene carácter informativo y orientativo, realizada en base a la actual configuración urbana. Las condiciones técnicas de cada terraza serán acreditadas en el expediente de autorización en cumplimiento de las disposiciones señaladas en la Ordenanza de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración que resulten de aplicación y, en particular, las señaladas en el presente estudio de ordenación conjunta.



**RESUMEN SUPERFICIES Y AFORO**

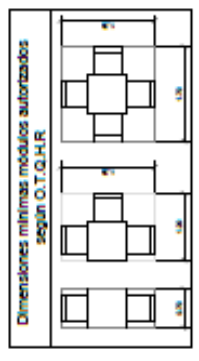
PORTAL	LOCAL	SUELO PÚBLICO		SUELO PRIVADO	
		Superficie Mínima (m²)	Superficie Máxima (m²)	Superficie Mínima (m²)	Superficie Máxima (m²)
1	L10	30,04 m²	38	2,36 m²	4
2	L10	38,48 m²	40	0	0
3	L10	9,72 m²	12	23,22 m²	28
5	L10	38,42 m²	48	0	0
6	L10	21,28 m²	32	0	0
<b>TOTALES</b>		<b>138,28 m²</b>	<b>170</b>	<b>25,60 m²</b>	<b>32</b>

El presente estado de ordenación conjunta no supone la autorización de las terrazas delimitadas en su ámbito de actuación por las superficies autorizadas, debiendo resolverse un expediente de autorización de terrazas de hostelería y restauración de forma individual una vez aprobado.

Señala autorizables los siguientes elementos fijos (M. 6 O.T.O.U.R.): ascensores, rampas, escaleras, jehoneras y elementos industriales.

Señala autorizables los siguientes elementos móviles (M. 7 O.T.O.U.R.): sombrillas, paragones, jehoneras y elementos industriales.

PORTAL	LOCAL	Terraza en suelo público	Terraza en suelo privado de uso público
1	L10	0	0
2	L10	0	0
3	L10	0	0
5	L10	0	0
6	L10	0	0



	<b>Ayuntamiento de Madrid</b> J.M.D. Ciudad Lineal DEPARTAMENTO DE SERVICIOS TÉCNICOS	<b>PROYECTO:</b> MODIFICACIÓN DEL ESTUDIO DE ORDENACIÓN CONJUNTA	<b>PLANO:</b> MODIFICACIÓN DE LA ORDENACIÓN CONJUNTA
	<b>EMPLAZAMIENTO:</b> PLAZA DE VIRGEN DEL ROMERO	<b>ESCALA:</b> 1/400	<b>FECHA:</b> ABRIL DE 2025